

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 188-2020-OS/OR AREQUIPA**

Arequipa, 24 de enero del 2020

**VISTOS:**

El expediente N° 201900132253, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 3860-2019-OS/OR AREQUIPA, de fecha 16 de diciembre de 2019, y el Informe Final de Instrucción N° 2980-2019-OS/OR AREQUIPA, en contra de la empresa **PETROLCENTER S.A.C.**, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20559331547.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. En la visita fiscalización realizada al establecimiento operado por la empresa **PETROLCENTER S.A.C.**, con fecha 25 de agosto de 2019, se habría constatado, mediante Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos N° 0069905-CMCL<sup>1</sup> que en el establecimiento ubicado en el Centro Poblado Caylloma, Barrio Francisco de Zela manzana T-3 lote 6, distrito y provincia Caylloma, departamento de Arequipa, se constató que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras excedía el Error Máximo Permisible (EMP), que es de  $\pm 0,5\%$ .
- 1.2. Con fecha 13 de setiembre de 2019, mediante escrito de registro N° 2019-132253, la empresa supervisada presentó levantamiento de observaciones a los incumplimientos contenidos en el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos N° 0069905-CMCL.
- 1.3. Mediante Oficio N° 3860-2019-OS/OR AREQUIPA de fecha 16 de diciembre de 2019<sup>2</sup>, notificado con fecha 16 de diciembre de 2019<sup>3</sup>, se comunicó a la empresa **PETROLCENTER S.A.C.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, al haberse constatado que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas excedía el Error Máximo Permisible (EMP), que es de  $\pm 0,5\%$ , contraviniendo lo dispuesto en el inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, en concordancia con el artículo 8° del Anexo 1 Procedimientos para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios aprobado por Resolución de Concejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias; lo cual constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Concejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para la presentación de sus descargos.
- 1.4. Mediante el escrito de registro N° 2019-132253 de fecha 23 de diciembre de 2019, la empresa fiscalizada presentó un escrito reconociendo la infracción administrativa.
- 1.5. Mediante Informe Final de Instrucción N° 2980-2019-OS/OR AREQUIPA de fecha 27 de diciembre de 2019, se procedió con el análisis de lo actuado en el expediente materia de análisis.

<sup>1</sup> La diligencia se entendió con la señora [REDACTED] identificada con DNI N° [REDACTED] quien manifestó ser la encargada del establecimiento fiscalizado y suscribió la referida Acta.

<sup>2</sup> Se acompañó el Informe de Instrucción N° 384-2019-OS/OR AREQUIPA de fecha 16 de diciembre de 2019, en el cual se detalla la infracción administrativa.

<sup>3</sup> Notificado a la casilla electrónica de la empresa fiscalizada.

- 1.6. A través del Oficio N° 280-2019-OS/OR AREQUIPA de fecha 30 de diciembre del 2019, notificado el 30 de diciembre de 2019<sup>4</sup>, se trasladó a la empresa **PETROCENTER S.A.C.**, el Informe Final de Instrucción referido en el párrafo anterior; otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para efectuar los descargos al Informe referido.
- 1.7. Vencido el plazo otorgado, la empresa fiscalizada no presentó descargo alguno al Informe Final de Instrucción N° 2980-2019-OS/OR AREQUIPA.

## 2. ANÁLISIS

- 2.1. Conforme lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador se desprende que la empresa con razón social **PETROCENTER S.A.C.** y Registro de Hidrocarburos N° 130924-050-080817 ha incumplido con lo establecido en el inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, en concordancia con el artículo 8° del Anexo 1 Procedimientos para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios aprobado por Resolución de Concejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias; lo cual constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Concejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, toda vez que se constató que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras excedía el Error Máximo Permisible (EMP), que es de  $\pm 0,5\%$ .
- 2.2. En cuanto a las acciones correctivas efectuadas por la empresa fiscalizada referidas en su escrito de registro N° 2019-132253 de fecha 13 de setiembre de 2019, se debe indicar que el literal g.3 del numeral 25.1, del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 040-2017-OS/CD, dispone que para aquellos incumplimientos no pasibles de subsanación, como en el presente caso<sup>5</sup>, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, disponiendo que el factor atenuante será de -5%; en este sentido habiendo cumplido la empresa fiscalizada en acreditar la calibración de la manguera en la que se encontró error de porcentaje, dentro del plazo estipulado en la referida norma, corresponde aplicar el factor atenuante de -5% respecto del incumplimiento verificado.
- 2.3. En cuanto al reconocimiento de responsabilidad efectuado por la empresa fiscalizada a través del escrito de registro N° 2019-132253 de fecha 23 de diciembre de 2019, indicamos que el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece las condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, señalando en su numeral 2, literal a) que constituye condición atenuante *“Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe”*; asimismo el sub literal g.1.1), literal g), del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Concejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que la reducción de la multa comprenderá a un *“-50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.”*

<sup>4</sup> Notificado mediante Notificación Electrónica, a la casilla electrónica de la empresa fiscalizada.

<sup>5</sup> Conforme el numeral 15.3 del artículo 15° del referido Reglamento que establece aquellos incumplimientos que no son pasibles de subsanación, el mismo que incluye en su literal h) al incumplimiento relacionado a “(...) procedimientos o estándares de trabajo (...) o tolerancias, tales como, normas de control de calidad, control metrológico, peso neto de cilindros de GLP, parámetros de aire o emisión, existencias, entre otros.”

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 188-2020-OS/OR AREQUIPA**

- 2.4. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 2.5. El artículo 5º de la Ley mencionada en el numeral anterior del presente informe establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.
- 2.6. El inciso e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.
- 2.7. El artículo 8º del Anexo 1º de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD, establece que *“el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”*.
- 2.8. El numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo, N° 271-2012-OS/CD, dispone la aplicación de una multa de hasta 150 UIT, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimiento, suspensión temporal o definitiva de actividades, retiro de instalaciones y/o equipos así como el comiso de bienes, para los establecimientos de venta al público de combustibles y/o gasocentros que incumplan las normas metrológicas de calibración, control, monitoreo o similares.
- 2.9. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los Criterios Específicos de Sanción que se deberán tomar en cuenta para la aplicación del numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias, estableciéndose el siguiente rango de aplicación por cada manguera encontrada que exceda el Error Máximo Permisible (EMP):

Rango de Aplicación	Multa (UIT)
<b>Desde -0.501 % hasta -1.000 %</b>	<b>0.35</b>
Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05
Desde -1.501 % hasta - 2.000 %	1.75
Desde -2.001 % o menos	2.45

- 2.10. En este sentido, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las acciones correctivas efectuadas por la empresa fiscalizada y el reconocimiento presentado, corresponde aplicar la siguiente sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **e9SLH9zWR0jKx\_rYNWRP**. No aplica a notificaciones electrónicas.

<sup>6</sup> Artículo modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 014-2009-OS/CD publicada con fecha 05 de febrero de 2009.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 188-2020-OS/OR AREQUIPA**

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	CRITERIO ESPECÍFICO RGG 352	PROCEDE REDUCCIÓN 50%	APLICACIÓN DE FACTOR ATENUANTE POR ACCIONES CORRECTIVAS	SANCIÓN APLICABLE CON APLICACIÓN DE FACTORES ATENUANTES
<p>Se constató que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, era de:</p> <p>a) Error porcentaje caudal máximo: -0.924 % y error porcentaje caudal mínimo: -0.396 %.</p> <p>Inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, en concordancia con el artículo 8° del Anexo 1 Procedimientos para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias</p>	2.6.1	0.35 UIT <sup>7</sup>	SI	SI	<b>0.157 UIT</b>

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; en la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD y sus modificatorias.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la empresa **PETROLCENTER S.A.C.**, con una multa de ciento cincuenta y siete milésimas (0.157) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

**Código de Pago de Infracción:** 1900132253-01

**Artículo 2º.-** Informar que, contra la presente Resolución cabe la interposición de recurso impugnativo de reconsideración o apelación, el que se interpondrá ante el mismo órgano que dictó la presente Resolución, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles perentorios, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, conforme lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3º.-** De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o solo de las que considere no impugnar.

<sup>7</sup> Habiéndose constando el rango de aplicación desde -0.501 % hasta -1.000 % un una manguera corresponde aplicar una multa de 0.35 UIT conforme lo indicado en el numeral 2.9 del presente informe.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **e9SLH9ZWR0JKX\_rYNWRP**. No aplica a notificaciones electrónicas.

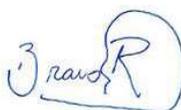
RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 188-2020-OS/OR AREQUIPA

**Artículo 4º.- DISPONER** que los montos de las multas sean pagadas en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

**Artículo 5º.- NOTIFICAR** a la empresa fiscalizada el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,



Firmado Digitalmente  
por: BRAVO RAMOS  
Victor Manuel FAU  
20376082114 hard  
Fecha: 24/01/2020  
10:17:43

**MOS**

**Jefe de Oficina Regional Arequipa  
Órgano Sancionador  
Osinergmin**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **e9sLH9zWR0jKx\_rYNWRP**. No aplica a notificaciones electrónicas.